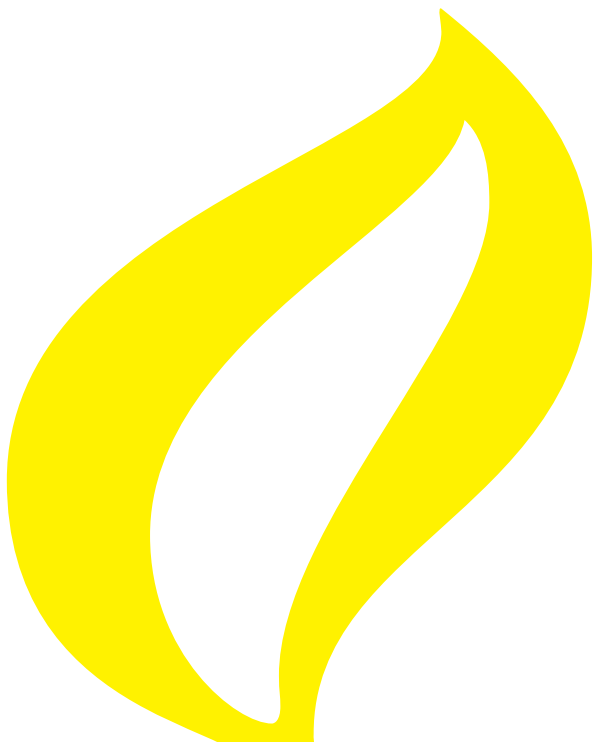


Seguridad y Adolescencia en Uruguay: pautas para un mejor relacionamiento con la Policía

Mónica Araújo, Flor de María Meza T., Margarita Navarrete, Alejandra Umpiérrez ¹

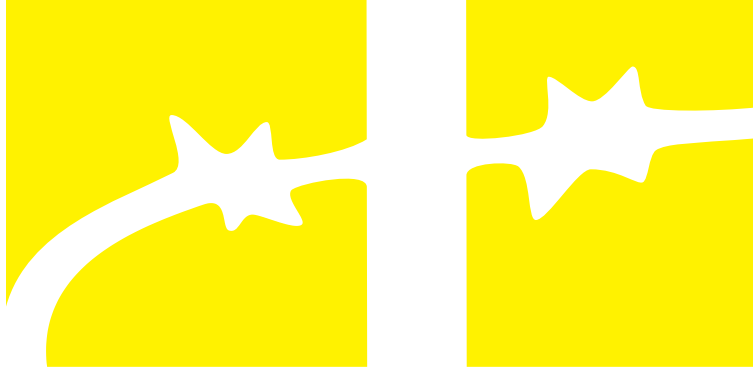
¹ Mónica Araújo, Abogada, integrante de Amnistía Internacional-Sección Uruguay; Flor de María Meza T., Maestranda en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Docente Universitaria; Margarita Navarrete, Docente de Filosofía y Derechos Humanos; Alejandra Umpiérrez, Licenciada en Filosofía, integrante de Amnistía Internacional-Sección Uruguay.



ÍNDICE



Presentación.	04
Introducción.	07
1. Las dimensiones del concepto de seguridad. La seguridad y su tratamiento en la región.	11
2. Los-as adolescentes y el ejercicio de sus derechos en su interrelación con la autoridad.	19
3. Los Derechos Humanos y la labor policial.	27
4. El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y los derechos de los niños-as y adolescentes.	34
A manera de conclusión.	42



PRESENTACIÓN

Amnistía Internacional, fundada en 1961 y con sede en Londres, es un movimiento mundial independiente de más de tres millones de activistas que trabajan para promover y proteger los derechos humanos.

Su misión consiste en realizar labores de investigación y emprender acciones para impedir y poner fin a los abusos graves contra los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Amnistía Internacional trabaja en favor de personas y con personas de todo el mundo para que todas las personas puedan disfrutar de todos los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para garantizar su autonomía, Amnistía Internacional no acepta dinero de ningún go-bierno, excepto para acciones de educación en Derechos Humanos, generación de capacidades y Empoderamiento de las y los sujetos de derecho, siendo la principal fuente de financiación de su trabajo las donaciones de miles de personas de todo el mundo.

En Uruguay está presente desde 1985. En sus inicios las y los activistas de Amnistía Internacional Uruguay (AI Uruguay) centraban su actividad enviando cartas pidiendo por la liberación o mejoramiento de las condiciones de los “prisioneros de conciencia” en el mundo. En la actualidad también realizan labores de cabildeo con autoridades, Educación en Derechos Humanos, publicación de materiales e informes sobre los derechos humanos en Uruguay, acciones callejeras y campañas de

sensibilización sobre temas locales como la lucha contra la impunidad, el accionar policial, la violencia hacia las mujeres y la discriminación LGBTTI.

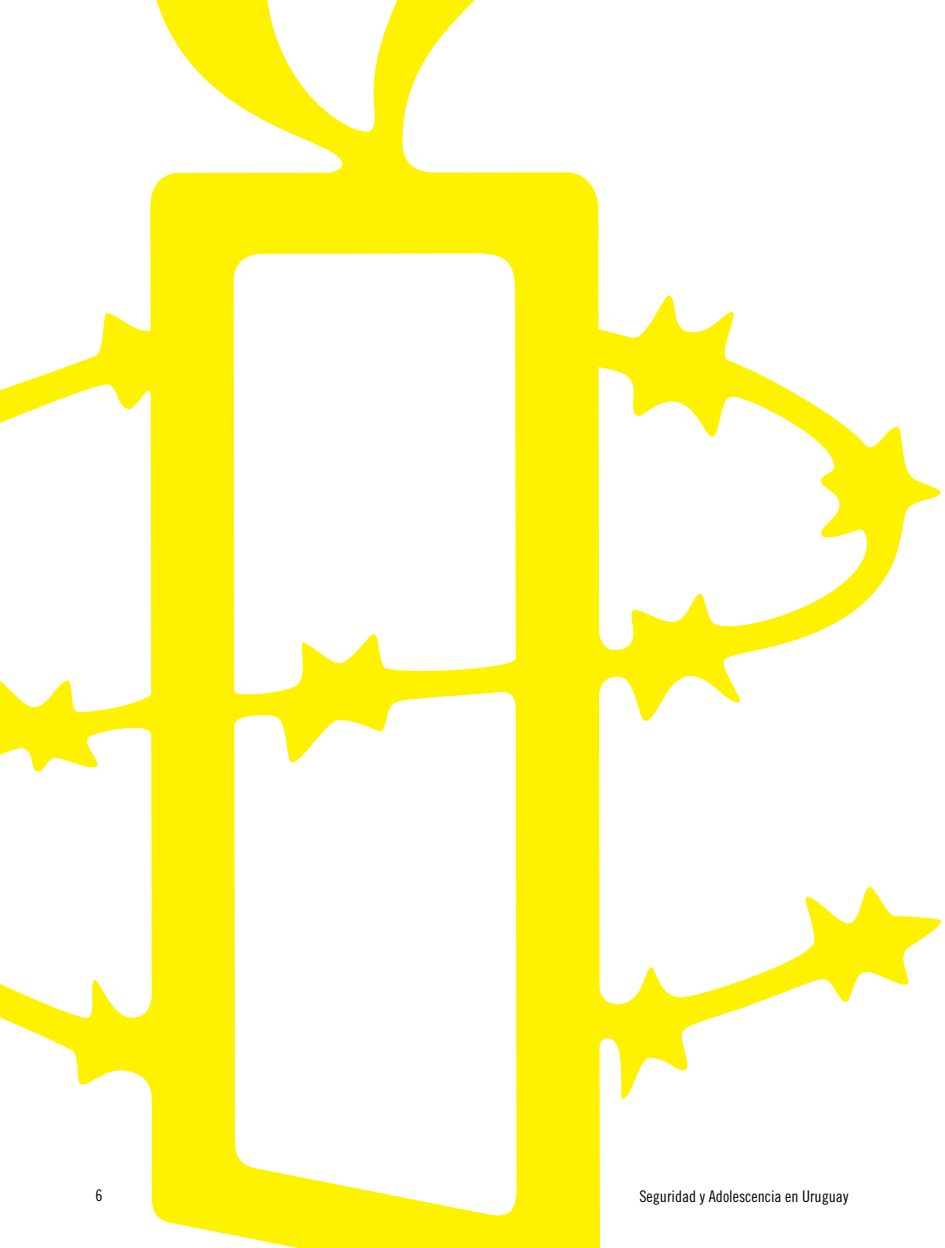
AI Uruguay suma este trabajo para conocer los derechos de las y los jóvenes ante la labor policial para que el mantenimiento del orden en nuestro país no atente contra la integridad de las personas y sea respetuosa de sus derechos. Conocer los derechos humanos no es un freno para un accionar eficiente y oportuno sino un respaldo tanto para los/las agentes como para todas las personas involucradas en las políticas de seguridad y educación.

Este material didáctico está elaborado desde una óptica de Educación en Derechos Humanos para aportar herramientas para que las y los adolescentes, sus educadores/as y referentes adultos/as conozcan sus derechos y las responsabilidades de las fuerzas de seguridad. Para que juntos/as problematicen el rol de la Policía y la responsabilidad del Estado en el mantenimiento del orden y la seguridad pública y sus derechos en el marco de la labor policial.

Este material se incorpora al trabajo que Amnistía Internacional lleva adelante en todo el mundo en su constante labor en la defensa de los derechos humanos en particular en lo referido al uso de la fuerza en el marco de políticas de seguridad para construir políticas que respeten los derechos humanos y protejan a las personas de toda forma de discriminación por su origen étnico, racial, de género, social, generacional, educativo, etc.

Las y los invitamos a ser activistas de nuestra organización leyendo, usando y difundiendo este material, actuando por los derechos humanos y sumándose a los 3.000.000 de activistas de Amnistía Internacional en todo el mundo.

*Mariana Labastie
Directora Ejecutiva
AI Uruguay*



“La batalla por la paz ha de librarse en dos frentes. El primero es el frente de la seguridad, en el cual la victoria significa vivir libres de miedo. El segundo es el frente económico y social, en el cual la victoria significa vivir libres de miseria. Solo la victoria en ambos frentes puede garantizar al mundo una paz perdurable...”
(Edward R. Stettinius, 1945)

INTRODUCCIÓN —

Consideramos que el abordaje del relacionamiento de la Policía y los-as adolescentes debe darse desde una perspectiva integral de los derechos humanos.

El concepto de **derechos humanos** es de reciente construcción. Precisamente, tiene como año de nacimiento 1945, en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Estos fueron incorporándose paulatinamente en las normas de los Estados, después de las grandes Declaraciones de 1948: Declaración Universal de los Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Desde entonces, en ambos sistemas universal y regional, se desarrollaron instrumentos internacionales que avanzaron en la protección de las personas como titulares de derechos.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, se da un proceso de internacionalización de los derechos humanos, con la aprobación de tratados e instrumentos de protección en diversas áreas, en el marco de un sistema internacional de protección de derechos humanos, desarrollando un cuerpo jurídico internacional. Uruguay es firmante y ha ratificado convenciones y pactos en materia de derechos humanos tanto a nivel de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como de la Organización de Estados Americanos (OEA), y está sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El espectro original de los derechos humanos fue y va reformulándose con la ampliación de los derechos protegidos, así como en sus titulares, pasando del “sujeto universal y abstracto al sujeto con identidades particulares”². Es decir, reconociéndose concretamente a esos “otros”, los seres diversos, con sus especificidades y necesidades. En este pasaje del desarrollo de los derechos humanos encontramos varias convenciones que dan cuenta del tránsito de la **universalidad a la diversidad**. Así, en 1965 se aprueba la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; en 1979 la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño³; en el 2000 la Convención de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; en 2006 la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, entre otras.

En este marco entendemos como derechos humanos “(...) *al conjunto de facultades e instituciones, que concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humanas en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional, formando un verdadero subsistema dentro de éstos*”⁴.

Los derechos humanos por sus características son: universales, indivisibles e interdependientes, inviolables, integrales, progresivos, irrenunciables, supranacionales, entre otros, y generan correlativos deberes para toda persona por su condición de tal.

Los derechos humanos fueron incorporándose a las constituciones nacionales paulatinamente. Para llegar a esto transcurrieron varios siglos de luchas sociales, que partieron de las necesidades y las posibilidades de los pueblos. Es decir, que es la condición histórico-social concreta la que va definiendo y haciendo realidad la percepción de las posibilidades y de las necesidades sociales, y va positivizando (incorporando a cada ordenamiento jurídico) los derechos mediante las vías correspondientes.

2_ Chiarotti, Susana: Derechos Humanos, una aproximación desde la perspectiva de género. En Educación y Derechos Humanos. Entre la reflexión y la vivencia de los derechos humanos. Insignar. Rosario, 2001.

3_ Si bien el nombre de la Convención es Convención de Derechos del Niño, la misma comprende niños, niñas y adolescentes.

4_ Nogueira Alcalá, Humberto: Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales. *Ius et Praxis versión On-line ISSN 0718-0012 Ius et Praxis v.9 n.1 Talca 2003.*

Para exigir jurídicamente que los derechos humanos se cumplan es necesario que se encuentren reconocidos en la Constitución y en las Leyes de un país. También podemos exigir su cumplimiento cuando el Estado es parte de convenios o tratados sobre derechos humanos. La necesidad de verificar el cumplimiento de estas convenciones o tratados del ámbito de Naciones Unidas, ha generado la creación de órganos de supervisión mediante Comités de expertos/as consagrados en cada instrumento. Así por ejemplo, tenemos al Comité de Derechos del Niño que supervisa el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras tareas.

El Estado, en sus distintas funciones, es el principal responsable de garantizar la observancia y cumplimiento de los derechos convencionales, los mismos que se ha obligado a promover, respetar y cumplir.

Amnistía Internacional en su labor de monitoreo y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados ante la Comunidad Internacional, propone este material dirigido a educadores-as que trabajen con adolescentes en el ámbito formal y no-formal, para poder orientar la reflexión sobre la tarea de la Policía y su relacionamiento con las-los adolescentes.

A partir del mismo, esperamos que puedan surgir contribuciones desde diversos espacios de profundización para la construcción de pautas que ayuden a mejorar esta relación, desde un enfoque de derechos humanos.

Esta publicación presenta cinco capítulos. En el primero se desarrollan las dimensiones del concepto de seguridad distinguiendo la seguridad humana y la seguridad ciudadana y analizando el tratamiento que éste derecho tiene en la región.

El segundo capítulo plantea los principios generales orientadores de los-as adolescentes como sujetos de derecho y su relacionamiento con la Policía Nacional.

El tercer capítulo está centrado en los derechos humanos y la labor policial enfatizando la normativa tanto nacional como internacional.

En el cuarto capítulo presentamos tres aspectos que el Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos viene desarrollando respecto a los y las adolescentes: el derecho a un proyecto de vida; el Caso Villagrán Morales

y otros (niños de la calle vs. Guatemala) y la Opinión Consultiva OC- 17/2002 “Condición Jurídica y derechos humanos de los niños”.

Finalmente, proponemos a manera de conclusión algunos insumos para mejorar el relacionamiento de la Policía con los-as adolescentes en Uruguay.

El contenido de ésta publicación se basa en la constatación de que el relacionamiento entre la Policía y los-as adolescentes es un tema que cíclicamente preocupa a nuestra sociedad en general, y a la comunidad educativa en particular.

Este trabajo se focalizó en las relaciones cotidianas entre ambos actores entendiendo que éstas deben darse en un marco de respeto de los derechos humanos, del respeto a la vida y el reconocimiento del **otro-a** como sujeto de derecho, excluyéndose las situaciones de los-as adolescentes en conflicto con la ley.

Se realizaron entrevistas, se consultaron fuentes bibliográficas, periodísticas y materiales disponibles en la red. Asimismo se realizaron dos grupos de discusión. Uno de ellos con adolescentes de distintos liceos de Montevideo y el área metropolitana; el segundo con referentes especializados en temas de derechos humanos, Policía, educación y adolescencia.

Agradecemos el aporte de todas aquellas personas e instituciones que brindaron su opinión, tiempo y experiencia para concretar este material.



LAS DIMENSIONES DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD

1

Concepto de Seguridad Humana

Si bien podemos rastrear el concepto de Seguridad Humana a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial con la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), es en el año 2000, durante la Cumbre de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, que los Estados allí presentes acordaron la necesidad de que se creara en el ámbito de Naciones Unidas la Comisión sobre Seguridad Humana (CSH) que trabaja de forma independiente estudiando y analizando la Seguridad Humana en todas sus dimensiones. En el año 2003 esta Comisión elaboró un informe denominado “*Human Security Now*” en el cual se define a la Seguridad Humana.

La preocupación internacional se fundaba en la creciente vulnerabilidad de la población mundial a partir de los conflictos armados, actos terroristas, violencia étnica, epidemias y las cada vez más frecuentes crisis económicas de las cuales los seres humanos son víctimas. Estos factores, unidos a la falta de un correcto relacionamiento de los ciudadanos con las fuerzas policiales y/o de seguridad y al aumento de la pobreza y de las privaciones en los distintos sectores de una comunidad, generan una violación frecuente de los derechos humanos capaz de desestabilizar cualquier sociedad democrática.

El informe “*Human Security Now*” (2003) presenta recomendaciones a los Estados miembro de Naciones Unidas y propone el diseño y elaboración de políticas sociales, cuyo fin sea garantizar la seguridad humana de las personas. A partir de esta

comisión es que se comienza a establecer un nuevo debate sobre el concepto de Seguridad centrada en las personas y no en los Estados resultando, de esta manera, el concepto de Seguridad Humana. Este concepto está, interrelacionado con otros conceptos y temáticas haciendo que su abordaje deba ser interdisciplinario y amplio.

Conforme a la definición dada por esta Comisión, se entiende por Seguridad Humana: *“La protección del núcleo vital de todas las vidas humanas de forma que se mejoren las libertades humanas y la realización de las personas. La seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales, aquellas libertades que son la esencia de la vida. Significa proteger a las personas de situaciones y amenazas críticas (graves) y más presentes (extendidas). Significa utilizar procesos que se basen en las fortalezas y aspiraciones de las personas. Significa crear sistemas políticos, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que, de forma conjunta, aporten a las personas los fundamentos para la supervivencia, el sustento y la dignidad”*⁵.

La seguridad del Estado se complementa con la Seguridad Humana garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos humanos y fortaleciendo el desarrollo de las capacidades de las personas. Asimismo, la seguridad humana es un promotor de la dignidad humana considerando a las personas como un fin en sí mismo y no solo como un medio para lograr otros objetivos. Quienes pertenecen a una comunidad dada tienen que ser considerados como sujetos agentes y autónomos capaces de reconocer al **otro-a** e identificarse a sí mismo en ese otro, generando una esfera de reconocimiento mutuo en la cual se dignifica la existencia del ser humano. De esta manera, la seguridad humana complementa a la seguridad del Estado en cuatro aspectos:

“Su preocupación se centra en el individuo y en la comunidad y no en el Estado;

Las amenazas a la seguridad de las personas incluyen condiciones que no han sido clasificadas como amenazas a la seguridad del estado;

El alcance de los actores se extiende más allá del estado;

El logro de la Seguridad Humana no sólo incluye proteger a las personas sino que las empodera para valerse por sí mismas”⁶.

El informe de la CSH, establece que la Seguridad Humana se interconecta con tres formas de la libertad: la libertad de la necesidad o la miseria, la libertad del miedo y la libertad para actuar en nombre propio (vivir en dignidad).

En base a este concepto ampliado de Seguridad Humana es que la CSH presenta una estrategia, compuesta por dos factores, para la plena realización de la Seguridad Humana. Esos factores son el empoderamiento y la protección. Si se promueven sujetos empoderados, o sea, capaces de dirigir sus vidas y participar activamente en la toma de decisiones de su comunidad y, que a su vez, a éstos se les asegure la protección y defensa de sus derechos, se podría lograr una comunidad donde la seguridad de las personas sea una realidad.

Es importante destacar que este concepto de Seguridad Humana ha sido utilizado por distintos países como base fundamental de su política exterior, aunque el significado del concepto muchas veces puede estar restringido o interpretado de tal manera que beneficie los intereses de cada país.

El asegurarle a las personas que puedan ser capaces de dirigir sus vidas y que puedan ejercer sus capacidades en tanto seres humanos, es indicador del pleno respeto que un Estado pueda tener sobre las libertades fundamentales de las personas y, por ende, garantizar así la dignidad humana de sus ciudadanos-as.

Seguridad Humana en América Latina

En el ámbito regional, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) es quien ha promovido el mayor número de proyectos, investigaciones e informes sobre la Seguridad Humana en el continente.

Desde el año 1994 PNUD ha elaborado su Informe sobre Desarrollo Humano, que

5_ Informe de la Comisión sobre Seguridad Humana de Naciones Unidas “Human Security Now”, Nueva York, 2003, pp4.

6_ Informe de la Comisión sobre Seguridad Humana de Naciones Unidas “Human Security Now”, Nueva York, 2003, pp4

contiene problemáticas y conceptualizaciones referidas a los aspectos de la Seguridad Humana en la Región. Claro está que el PNUD en sus trabajos intenta conectar el concepto de Seguridad Humana con el concepto de Desarrollo Humano, objeto de estudio primordial para este Programa de Naciones Unidas. Sin embargo, allí se diferencia entre ambos conceptos aludiendo que: *“El desarrollo humano es un concepto más amplio, definido en anteriores informes sobre desarrollo humano como un proceso de ampliación de la gama de opciones de que dispone la gente. La seguridad humana significa que la gente puede ejercer esas opciones en forma segura y libre, y que puede tener relativa confianza en que las oportunidades que tiene hoy no desaparecerán totalmente mañana”*⁷.

El Informe sobre Desarrollo Humano del año 1994 propuso una lista de siete amenazas contra la Seguridad Humana, siendo éste un aporte fundamental para el diseño y elaboración de políticas relacionadas con este tema. Estas amenazas comprenden:

1- Seguridad económica: la necesidad de tener un ingreso básico. La inseguridad en este caso se caracterizaría por la pobreza y el desempleo.

2- Seguridad alimentaria: el acceso efectivo a una alimentación adecuada y las posibilidades económicas para adquirir los alimentos necesarios. La falta de seguridad se vería representada por las hambrunas y la escasez de alimentos básicos.

3- Seguridad en materia de salud: acceso a servicios básicos de salud y la protección contra diversas enfermedades. La inseguridad se daría mediante la ausencia de acceso a cuidados básicos de salud, quedando vulnerable ante la desnutrición, epidemias, etc.

4- Seguridad ambiental: la falta de ésta se representaría mediante los desastres naturales, la contaminación y el agotamiento de los recursos naturales.

5- Seguridad personal: la garantía de la integridad física y de verse libre de violencia. La inseguridad aquí surge ante la posible amenaza de tortura física, guerras, la delincuencia, la violencia contra las mujeres, la violencia étnica, entre otras.

⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (1994). *Informe sobre Desarrollo Humano 1994. Un Programa para la Cumbre Mundial Sobre Desarrollo Humano*. New York, pp 26.

6- Seguridad de la comunidad: esto es, participar en la vida de la comunidad. La inseguridad se vería representada ante la exclusión efectiva de esta comunidad por cuestiones étnica, religiosas, etc.

7- Seguridad política: la protección de los derechos de participación y ciudadanía. La ausencia de la misma se representaría ante la represión policial y la vulneración y no defensa de los derechos humanos⁸.

Es de esta manera que PNUD ha elaborado distintos informes sobre Seguridad Humana en el continente entre los que se destacan los informes sobre Chile, Bolivia, Costa Rica y Perú. También se cuentan con Informes relacionados a la Seguridad Humana en la región realizados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Organización de Estados Americanos (OEA), el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

Seguridad Ciudadana

A partir del Concepto de Seguridad Humana, surgen otros conceptos adicionales al mismo que complementan la amplitud de ese concepto. Tal es el caso de la **seguridad ciudadana** siendo ésta una dimensión de la Seguridad Humana. Si bien pueden haber tantos significados de este concepto como interpretaciones, a los efectos de este trabajo entendemos por Seguridad Ciudadana como: *“la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de Derecho, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados”*⁹.

Es claro como este concepto está enfocado en la ciudadanía como el principal objeto de protección del Estado. También es importante tener en cuenta, que dentro de la dimensión de la Seguridad Ciudadana se encuentra el goce y ejercicio de derechos fundamentales como los derechos civiles, económicos y sociales.

⁸ Inventario de iniciativas relacionadas con la Seguridad Humana en América Latina, San José de Costa Rica, IIDH, 2011, p.23-2

⁹ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Informe Sobre Desarrollo Humano 1994

En el año 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) elaboró un informe denominado “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”¹⁰. En este informe la CIDH concluye, entre otros puntos que: “Los actuales índices de violencia y criminalidad en el hemisferio han posicionado a la seguridad ciudadana como una de las principales demandas de la sociedad hacia las autoridades estatales. Esta situación es el resultado de un proceso que lleva ya varias décadas, en el que han coincidido diversos factores de tipo social, económico, cultural e institucional que operaron como posibilitadores para la generación o reproducción de diferentes formas de comportamientos violentos, en relación directa con la agudización de las consecuencias de modalidades delictivas que ponen en riesgo el efectivo ejercicio de algunos derechos humanos”¹¹.

Asimismo, la CIDH entiende que la convivencia democrática se enfrenta ante constantes desafíos interactuando en distintos escenarios con la violencia que se manifiesta en sus diversas dimensiones: violencia contra las mujeres, violencia contra los-as niños-as y adolescentes, conflictos con movimientos sociales y defensores-as de derechos humanos, crimen organizado, violencia juvenil; entre otras. Ante estos factores los países de la región han intentado elaborar e implementar políticas¹² que aseguren la seguridad ciudadana pero cuyos resultados no han sido exitosos en cuanto a garantizar el pleno goce de este derecho por parte de la ciudadanía. La falta de éxito de estas políticas, así como la ausencia de una respuesta rápida y eficaz por parte del Estado ante hechos violentos y/o delictivos, ha provocado que se genere en las sociedades una lógica de intolerancia hacia el **otro-a** repercutiendo en la convivencia de las personas que integran una comunidad determinada

Ante las diversas realidades presentadas en los distintos países de la región, la Comisión Interamericana plantea que: “Si bien hay problemas vinculados a la inseguridad ciudadana que son comunes a todos los países de la región, para la Comisión no parece posible definir los términos de una política homogénea para enfrentar esta situación, sino que se hace necesario identificar políticas específicas para atender situaciones concretas (...) La Comisión señala que, teniendo en consideración los distintos bloques subregionales, en algunos de ellos la violencia y el delito se vincula

10_ Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, diciembre de 2009, Disponible en: <http://www.cidh.oas.org>

11_ *Ibid.*, pp- 100

12_ Algunas de estas políticas promovieron incrementar la prisión punitiva; reducir las garantías procesales; o bajar la edad de imputabilidad para aplicar el derecho penal de adultos a los niños y niñas.

*principalmente con el crimen organizado, en especial con el narcotráfico; en otros, el principal problema es la violencia social; y en otros se desarrollan situaciones donde se destaca la violencia juvenil como principal fuente de preocupación”*¹³.

La CIDH afirma que la Seguridad Ciudadana no sólo es responsabilidad exclusiva de la institución policial de un país, sino que ésta está dada también por el contexto histórico, social, económico y cultural de una sociedad determinada, así como también el relacionamiento de esta sociedad con la comunidad regional e internacional. No obstante esto, la Policía debe tener un rol fundamental en cuanto al vínculo de la sociedad para con su derecho a gozar de una efectiva Seguridad Ciudadana. Ese es el rol que la Policía debe tener en un gobierno democrático el cual tiene la obligación de promover y defender los derechos de sus ciudadanos-as.

Ante esto la CIDH establece una de las conclusiones fundamentales: “En la región, la profesionalización de la Policía, como atributo positivo de esta institución, se enfrentó, en general, con dos obstáculos: por una parte, no ha sido sostenible; y por otra parte, fue el resultado de un modelo de profesionalidad autoritario con características militares, aislado de la sociedad. La legitimidad y la eficacia de la Policía son fundamentales para promover la seguridad ciudadana, la justicia y los derechos humanos en las sociedades democráticas. Sin embargo, no son suficientes. La Policía desempeña un papel importante en la prevención, la disuasión y el control de la delincuencia, la violencia y violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, para hacerlo, la Policía necesita el apoyo y la cooperación de los actores en el sistema de justicia penal, organizaciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y de la empresa privada. Sin embargo, las relaciones entre la Policía y el sistema de justicia penal, el gobierno y la misma sociedad se caracterizan, a menudo, por los conflictos en lugar de la cooperación (...) La promoción de la seguridad ciudadana con enfoque en los derechos humanos exige también que se preste atención a la seguridad y a los derechos de los agentes del Estado, incluidos los miembros de la Policía. Con frecuencia privados de la seguridad que otorga el respeto a sus derechos fundamentales, los agentes de Policía cumplen sus funciones sin las condiciones necesarias y la competencia para garantizar eficazmente la seguridad ciudadana. Los Estados Miembros tienen el deber de garantizar y proteger

13_ *Ibid.*, pp- 101

los derechos profesionales de los integrantes de sus fuerzas policiales, así como de proporcionarles la formación, infraestructura y equipamiento para el adecuado cumplimiento de sus cometidos institucionales”¹⁴.

Es la falta de respuestas¹⁵ ante la situación actual de violencia en la que conviven las distintas sociedades en todo el mundo lo que ha provocado una constante vulneración de los derechos humanos de las personas, habiéndose inclusive vulnerado la garantía de pleno goce de la Seguridad Humana así como también de la Seguridad Ciudadana. La carencia de políticas sociales que apunten a establecer un óptimo relacionamiento entre la comunidad en general y los-as adolescentes en particular ha generado, en muchos casos, una incapacidad de reconocer el rol de unos, los derechos de otros y los deberes que ambos deben cumplir.

14_ *Ibid*, pp-101 y 102

15_ Las recomendaciones que emitió la CIDH a los Estados en el marco de la elaboración de su “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” están disponibles en: <http://www.cidh.oas.org>



LOS-AS ADOLESCENTES Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN SU INTERRELACIÓN CON LA AUTORIDAD

2

El concepto de “adolescencia” en tanto etapa del ciclo vital comienza a utilizarse recién a fines del siglo XVIII. Antes se pasaba directamente de la niñez a la adultez, siendo la pubertad la que marcaba el límite entre ambas etapas, por las transformaciones sexuales y corporales que se experimentan. Esta construcción histórico-cultural ha pasado por varias etapas en la constitución de la sociedad patriarcal, en la cual las mujeres, las niñas y los niños se consideraban incapaces, pudiendo lograr la capacidad plena –en el caso de los varones– al cumplimiento de la mayoría de edad.

A comienzos del siglo XX, nos encontramos con la incorporación masiva de las mujeres al mercado laboral. Los avances en el reconocimiento de igualdad de derechos a mujeres y hombres, tienen consecuencias en el desarrollo de los-as adolescentes. Se extienden los años de escolarización y se avanza en reglamentaciones que prohíben la participación de los adolescentes en actividades laborales y sociales.

Sin embargo, con fundamentaciones psicológicas que hoy resultan obsoletas, se abordaba la adolescencia como un período **en transición** a la vida adulta, siendo ésta la meta deseada donde –como por arte de magia– se solucionarían todos los conflictos vocacionales, laborales, económicos, sexuales y existenciales. Se hablaba de un síndrome de la adolescencia, tratando de analizar algunas características como patologías propias de esa etapa.

De acuerdo con Krauskopf (1982) “(...) *no es lo esencial de este período lo transicional ni la aparición de un conjunto de perturbaciones. El adolescente desadaptado*

no es lo normal. Entendemos la adolescencia como el período crucial del ciclo vital en que los individuos toman una nueva dirección en su desarrollo, alcanzar su madurez sexual, se apoyan en los recursos psicológicos y sociales que obtuvieron en su crecimiento previo, recuperando para sí las funciones que les permiten elaborar su identidad y plantearse un proyecto de vida propio”¹⁶.

La perspectiva **adultocéntrica** también tuvo su desarrollo y tratamiento especializado en la criminología, (del que dan cuenta los registros de los medios de comunicación), fortaleciendo la prevención contra los **infanto-juveniles** y los **menores peligrosos**. En ese contexto, se implementaron algunos programas de asistencia social y políticas institucionales que procuraban corregir trastornos y conductas **desviadas**.

Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de Naciones Unidas en 1989¹⁷ se da un giro radical, pasando de la vieja concepción de los niños como objetos de protección, a su consideración como sujetos de derecho. Marca el pasaje de lo que los expertos **llaman de la doctrina de la situación irregular, a la doctrina de la protección integral**.

En Uruguay, el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) aprobado en 2004, sustituye al Código del Niño de 1934. Pasaron setenta años para que se reconociera que las niñas, niños y adolescentes tienen todos los derechos que tienen los adultos¹⁸ y se reconoce jurídicamente por primera vez a la adolescencia en su artículo 1º: “se entiende por niño a todo ser humano hasta los trece años de edad y por adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad.” Este lapso coincide con el período previsto para el Ciclo Básico y el Segundo Ciclo de los estudios secundarios, previéndose su ingreso a los 12-13 años de edad y su egreso en torno a los 17-18 años de edad.

Esta distinción de la adolescencia como una etapa con características propias, permeará otras normas y programas que se están desarrollando en el país. La novedad del **Código de la Niñez y la Adolescencia** (a ocho años de su aprobación) demora en traducirse en cambios en las prácticas institucionales, pues aún persisten los factores culturales del paradigma anterior. A la luz de este nuevo enfoque, las prác-

ticas institucionales que se realizaban anteriormente se convierten en prácticas discriminatorias, fundamentalmente en lo que tiene que ver con el desconocimiento del concepto de **autonomía progresiva** de niñas, niños y adolescentes¹⁹.

Principios generales en la consideración de los derechos: autonomía progresiva e interés superior del niño²⁰.

La afirmación de que las niñas-os y adolescentes son sujetos de derecho implica que no solo lo son por su condición de personas sino también porque son personas en desarrollo, y que esto último no significa el menoscabo del ejercicio de sus derechos. Es así, entonces, que los niños-as y adolescentes tienen derecho a ser oídos y tienen derecho a participar en los asuntos que les conciernen

Todas las medidas que se tomen a favor de los-as niños-as y adolescentes tanto en el ámbito público como en el privado, deben atender el interés superior del niño (arts. 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención). El Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) determina que el interés superior del niño-a y adolescente “*consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos*” (art. 6º).

Se trata de personas en proceso de maduración, por lo que la Convención sobre Derechos del Niño integra en los arts. 5 y 12 el concepto de **autonomía progresiva**: “*Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención*” (art. 5). “*Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño*” (art.12.1).

16. Krauskopf, Dina (1982) Adolescencia y Educación. EUNED, San José, Costa Rica págs. 22 y 23.

17. Ley 16.137, de 28 de setiembre de 1990. Convención de los derechos del Niño.

18. Artículo 2: Todos los niños y adolescentes son titulares de derechos, deberes y garantías inherentes a su calidad de personas humanas.

19. Ver Observaciones finales a los informes de Uruguay ante el Comité de Derechos del Niño (2007) y ante el Comité de Expertas de la CEDAW (2008).

20. Navarrete, Margarita (2011) “Dimensión Ética y Derechos”, módulo del curso “Educación Sexual para Docentes” Programa de Educación Sexual de ANEP-CODICEN.

El CNA establece en su artículo 8 que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de todos los derechos inherentes a la persona humana (los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales) salvo una restricción expresa por ley, fundada en razones de interés general (art. 7 de la Constitución), o salvo necesidad de medidas de protección en atención a su desarrollo (art. 6). En el ejercicio de sus derechos no podrán ser discriminados por razones “de sexo, religión, etnia o condición social” (art. 9).

“Artículo 8. (Principio general).- Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida(...)”²¹.

El derecho a la participación y el desarrollo moral

De acuerdo a los aportes contemporáneos de la Psicología Moral, el desarrollo moral de los individuos transcurre como un proceso de construcción interno, que se da en todas las personas. El pionero en los estudios sobre el desarrollo moral fue el epistemólogo francés, Jean Piaget. Piaget preconizaba que los sujetos en la primera etapa de la vida hasta los 8/9 años, desarrollan el egocentrismo y actúan movidos más por temor al castigo y por necesidad de aprobación. Es decir, predomina en esta etapa la moral heterónoma, bajo la imposición externa de normas.

Para Piaget, hacia los 12 años el estado predominante es la autonomía, es decir, la persona es capaz de elaborar sus propios juicios y aceptar reglas consentidas. Luego, otros autores retomaron esta idea, profundizando y cuestionando si estas etapas se desarrollan en secuencias predeterminadas y si hay diferencias por género. Lo interesante en estos estudios es que el desarrollo de la autonomía moral se realiza mediante la interacción con otros, en espacios de socialización.

Los niños y las niñas se guían por lo que las figuras de autoridad les indican acerca

de qué es bueno y qué es malo, mientras tratan de establecer sus propios criterios. Consideran como **bueno** lo que tenga que ver consigo mismo y con su grupo de referencia por oposición a otros, para luego ir modificando esta valoración, a medida que puedan reconocer otros puntos de vista y puedan argumentar en torno a qué está bien y qué no. Esta evolución de ajustar la conducta a la autoridad en la primera infancia, para alcanzar sucesivamente la posibilidad de fundamentar la propia conducta en principios universales, requiere de una acción combinada con información apropiada.

La acción educativa es indispensable para fortalecer el desarrollo de las personas como sujetos éticos. La búsqueda de criterios en la adolescencia, la necesidad de fundamentación en principios más generales de la conducta, en suma, la argumentación de porqué está **bien o mal** determinada acción resulta muy importante. En este sentido, el derecho a la participación es consustancial al desarrollo de la autonomía en sentido integral. Los adolescentes requieren de respuestas más sofisticadas que simplemente **son las normas y hay que cumplirlas**.

Las formas de trabajo colaborativas, y los juegos de roles que impliquen ponerse en lugar del otro-a, son ejemplos de prácticas que contribuyen a la construcción de una educación que integre la diversidad y ayude a aceptar las diferencias. Desde una perspectiva de derechos, la posibilidad de discutir en torno a temas y situaciones que tengan que ver con sus derechos como ejercicio de la libertad del educando -actual y futura-, ayudará a pasar de esa imposición externa de la norma (heteronomía) al ejercicio de la misma de acuerdo a su libre albedrío (autonomía), que irá conquistando progresivamente.

La participación constituye un instrumento indispensable para el desarrollo de personas autónomas, capaces de expresar sus puntos de vista, de poder argumentar con los demás y desarrollar su proyecto de vida sin discriminación.

Las habilidades para la participación se adquieren a partir de su implementación y las niñas y niños lo comprenden con relativa facilidad. Importa atender al tipo de liderazgo que se desarrolle, así como la creación de ámbitos de diálogo en que se identifique en qué momentos el diálogo se produce en términos de igualdad: cuándo es una consulta, cuándo es para tomar decisiones en conjunto, cuándo es simplemente para comunicar decisiones ya tomadas en otros ámbitos. A la vez, una

21_ Observación General Nro. 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, del 1 de septiembre del 2005, cit. párr. 25; *El derecho del niño a ser escuchado*. Observación General Nro. 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, del 20 de julio del 2009, párr. 57 - 67, 123 - 124. [U.N. DOC. CRC/C/GC/12]

preocupación manifestada recurrentemente por los adolescentes es si esa opinión es tenida en cuenta, si se le otorga valor, por lo cual importa dilucidar en cada caso qué consecuencias tiene.

La participación tiene múltiples dimensiones. Se puede entender como derecho (como la facultad de los ciudadanos de involucrarse en el quehacer social para influir en el devenir de su comunidad), como deber (como la responsabilidad que tiene la ciudadanía de participar en los asuntos públicos) y como mecanismo (como el instrumento mediante el cual se pueden ejercer derechos y deberes).

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene como uno de sus ejes el derecho a la participación en varios de sus artículos. UNICEF desarrolla programas y acciones que impulsen que las niñas y niños puedan tener su propia voz en los asuntos que les conciernen. En particular, UNICEF ha desarrollado el programa *Herramientas para la participación*, que incluye una serie de folletos con juegos y guías didácticas, así como la propuesta de películas cortas para la discusión de temas que tienen que ver con la participación de los adolescentes y su relación con la Policía ²².

Los adolescentes y la autoridad

Si bien la adolescencia es el tiempo en que las personas elaboran su proyecto de vida, su identidad en relación a la sociedad, este proceso no es lineal, sino que se da a través de relaciones que pueden pasar por el diálogo, la confrontación, la oposición y hasta el rechazo. En sociedades conservadoras, los llamados conflictos generacionales tendrán diferentes formas de manifestarse, dependiendo de las situaciones sociales de las que se parta.

Este no es un proceso homogéneo, ya que se utiliza la expresión **generaciones** para referirse a “*grupos de personas de edades similares y que, insertos en un momento de la historia, se encuentran vinculados por una gama de actitudes, problemas y valores que les dan una perspectiva común en su respuesta al medio*” ²³. Sin embargo, son disímiles entre sí, por el medio socio-económico-cultural en el que se encuentren.

22_ http://www.unicef.org/uruguay/spanish/activities_6572.htm

23_ Krauskopf, Dina (1982) Adolescencia y Educación. EUNED, San José, Costa Rica pág. 27

De tal forma no hay una adolescencia, sino que hay **adolescencias** que tienen que ver con sociedades estratificadas y desiguales. Por ejemplo, un-a adolescente del área metropolitana no vive los mismos conflictos con la autoridad que un-a adolescente de una localidad pequeña.

Los conflictos generacionales se manifiestan con las distintas instituciones de control social con las que se establece una relación social y emocional a la vez, que pueden no estar necesariamente **alineadas**. Por ejemplo, que los códigos culturales de su familia, no estén de acuerdo con los de la institución educativa, o con las distintas instituciones de control social como es el caso de la institución policial.

En tiempos de cambios fuertes en un mundo globalizado, en que las diferencias generacionales se vuelven más intensas (por ejemplo, nativos digitales *versus* migrantes digitales), estos cambios pueden interpretarse a veces como debilitamiento de la autoridad y crisis de modelos. No necesariamente los adultos pueden mantener un diálogo con los adolescentes, comprensible para ambas partes, ya que los universos simbólicos pueden ser muy dispares. Es decir, se vuelve necesario explicitar el por qué y para qué de algunas prácticas institucionales para que puedan adquirir sentido y puedan servir como posibilidades de identificación.

En ese sentido, los adolescentes tienen un mayor acuerdo entre cuáles son los derechos humanos en general, y los suyos en particular. Sin embargo, ponen en discusión frecuentemente las posibilidades de limitación de su ejercicio y las obligaciones correlativas del Estado para su cumplimiento.

La falta de información sobre la labor policial, es cubierta por las imágenes que transmiten los medios masivos de comunicación. La acción de la Policía en los **mega operativos** (procedimientos policiales de intervención múltiple en zonas del área metropolitana, realizados con supervisión judicial), ha reforzado en algunos adolescentes el concepto de estigmatización de los jóvenes y la arbitrariedad del accionar policial.

Desde el Comité de los Derechos del Niño del Uruguay han tramitado denuncias de adolescentes en detenciones que no se ajustarían al procedimiento policial legal ²⁴.

24_ Información obtenida en entrevista con el Comité de los Derechos del Niño del Uruguay.

A la vez, han realizado una acción de difusión e información acerca de cómo comportarse ante una intervención policial, en la búsqueda de algunos consejos prácticos de cómo poder actuar los jóvenes en situaciones de las que no se habla. Se ha ofrecido a los adolescentes la posibilidad de realizar denuncias cuando corresponda.

A modo de ejemplo compartimos algunas de las opiniones transmitidas por los-as adolescentes en los grupos de discusión:

“La Policía nos busca, nos “patotea” para tener una razón para llevarte”.

“Es una forma de actuar, como una excusa. Hay menores infractores pero no por eso vas a parar a todo el mundo y lo vas a maltratar”.

“¿Quién les da a ellos esa autoridad? ¿La Policía puede actuar de esa manera? ¿Está dentro de sus funciones?”.

“Y lo que digamos, ¿vale? ¿qué se hace con nuestra opinión?”.

“Hay que verlo del lado de la Policía también. Los Policías también aguantan cosas”.

“En los informativos a veces exageran los casos, en donde los adolescentes quedan mal y la Policía bien”.

“La Policía al igual que la sociedad es discriminatoria. Te juzgan por la apariencia. Se debe juzgar por lo interior y no por lo exterior”.



LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LABOR POLICIAL

3

Uno de los fundamentos principales de los gobiernos democráticos es la defensa y promoción de los derechos humanos de sus ciudadanos-as. Todo gobierno que se autoproclame como democrático debe garantizar que los derechos de sus ciudadanos no sean vulnerados, sin discriminación por razones de edad, género, raza, etnia, condición sexual, ni de ninguna otra índole. Este enunciado parece comprensible a simple vista y podemos dar por hecho que un gran número de personas concuerdan con lo dicho. Sin embargo, uno de los rasgos más conflictivos que enfrentan los actuales gobiernos en Latinoamérica, es el relacionamiento cotidiano de la Policía con la sociedad en general. Es importante aclarar que, en este punto, nos estamos refiriendo al relacionamiento de la Policía con la sociedad en situaciones de la vida cotidiana, en las que no necesariamente se presume que uno o varios individuos han cometido un delito.

De acuerdo al Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por las Naciones Unidas²⁵, los efectivos policiales, en virtud de las atribuciones que poseen, deben: proteger los derechos humanos, defender las libertades fundamentales, mantener el orden público y el bienestar general, entre otros.

En Uruguay, el marco normativo de la actuación policial está constituido por la Ley Orgánica Policial²⁶, que establece en su artículo 1º: “*La Policía constituye la Fuerza Pública; es un Cuerpo de carácter nacional y profesional, dependiente del Poder*

25_ ONU: “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

26_ Decreto 75/1972 texto ordenado de las leyes 13.963 y 14.050 mencionado como “Ley Orgánica Policial”

*Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior”*²⁷. Esta se complementa con la Ley de Procedimiento Policial²⁸, que en el art. 1 afirma que: *“Las disposiciones incorporadas a la presente Ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República, (...)”*.

En ese sentido, podemos afirmar que la Policía Nacional en el Uruguay constituye una fuerza pública, encargada de hacer cumplir la ley en un marco de respeto de los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna.

El relacionamiento de la Policía para con la sociedad que protege es constante. No obstante, actualmente este relacionamiento se ve afectado por una falta de confianza mutua que es puesta de manifiesto tanto desde la sociedad civil como desde la Policía. Uno de los factores que se alude como obstáculo principal de este relacionamiento, es la presunta violación y el presunto no respeto de los derechos humanos por parte de la Policía en sus procedimientos y actuar diario. Como señala Anneke Osse: *“La labor policial suele asociarse con las funciones negativas del Estado: la Policía puede hacer uso de sus facultades para restringir de forma legítima los derechos y libertades de las personas. En gran medida, la legitimidad del uso que hace la Policía de sus facultades solo puede evaluarse a posteriori, ya que la Policía tiene (y requiere) cierto grado de discrecionalidad en lo relativo a cuándo y cómo actuar o no actuar. Es evidente que esto exige un sistema de rendición de cuentas que funcione. De hecho, las cuestiones relativas a la rendición de cuentas constituyen uno de los principales motivos de preocupación para los defensores de derechos humanos, y a menudo se dice que aumentar la rendición de cuentas es una solución importante para los problemas de derechos humanos”*²⁹.

Ante esta situación, es necesario tener en cuenta las condiciones en las que la Policía realiza sus funciones ya que, como seres humanos, también se les deben respetar sus derechos. *“En muchos países (...) los agentes a menudo trabajan un número excesivo de horas, están mal pagados, llevan a cabo trabajos peligrosos con escasa o ninguna protección, están mal preparados (tanto en términos de capacitación como de medios) para llevar a cabo sus tareas, su posición social es baja y*

27_ Ley 15.098 del 23/12/1980

28_ Ley Nº 18.315, Ley de Procedimiento policial, de 5 de julio de 2008.

29_ Osse, Anneke, *Entender la labor policial. Recursos para activistas de derechos humanos*, Madrid, Editorial Amnistía Internacional, 2007, p. 45.

*reciben críticas de todas partes (...)”*³⁰.

A partir de lo expuesto anteriormente, se realiza el cuestionamiento de cómo la Policía puede defender los derechos humanos de las personas en general, si no le son protegidos sus propios derechos humanos en particular. Este conflicto, que surge a partir de la coyuntura social actual en la mayoría de los países del mundo, es determinante a la hora de evaluar cómo se relaciona la Policía con su comunidad. Mientras que la sociedad en general no se siente protegida, a su vez las condiciones de la labor policial no concuerdan con la expectativa de los ciudadanos respecto a su rol de garante de la seguridad. Desde la Policía, se muestra un sentimiento de desamparo ante la falta de confianza que muestra la sociedad para con ellos, dificultando el buen relacionamiento y un accionar policial satisfactorio.

El respeto y defensa de los derechos humanos tiene que ser el pilar sobre el cual se base el relacionamiento entre la Policía y la comunidad.

En el marco internacional

La oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, elaboró en 1997 el manual denominado Normativa internacional de derechos humanos para la aplicación de la ley. Manual de derechos humanos para la Policía³¹, el cual tiene por objetivo *“proporcionar una referencia fácilmente accesible y manejable a los Policías resueltos a cumplir de manera lícita y humana su esencial función en una sociedad democrática”*³².

La Policía debe realizar sus funciones teniendo en cuenta la dignidad humana la cual es inherente a las personas. Esta es la base de todo comportamiento ético de cualquier individuo, pero fundamentalmente de quienes tienen que mantener el orden dentro de una sociedad democrática. En un contexto democrático, la función policial debe basarse, también, en los principios de igualdad y no discriminación. Esto es, debe considerarse a todas las personas *“libres e iguales en dignidad y derechos”*³³.

30_ Ibid, p. 47

31_ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Normativa internacional de derechos humanos para la aplicación de la ley. Manual de derechos humanos para la Policía*, Ginebra, Centro de Derechos Humanos, 1997

32_ Ibid, p- iii.

33_ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 1°

Asimismo, el artículo 2 del *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* de las Naciones Unidas, establece que: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

En lo que refiere estrictamente a niños-as y adolescentes, se les deben garantizar el pleno goce de sus derechos humanos al igual que a los adultos. Esto significa que, los-as niños-as y adolescentes no estarán sujetos, bajo ninguna circunstancia, a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes

Cuando la Policía actúe en el marco de la comisión de un hecho delictivo en el que participen niños-as y adolescentes, deberá ajustar su actuación a los principios y normativas internacionales (y del Derecho Nacional) que pautan ese accionar. La normativa internacional establece que todo-a funcionario-a que trate con niños-as y adolescentes, deben estar preparados tanto psicológica como profesionalmente para llevar adelante esa tarea y que para ello reciban el entrenamiento adecuado a la función³⁴.

Un exitoso relacionamiento entre la Policía y la sociedad en general y los niños-as y adolescentes en particular debe estar pautado por el profundo respeto de los derechos humanos de unos y otros, en una sociedad democrática.

En el marco nacional

Dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuando un Estado es Parte de un tratado de derechos humanos, es decir cuando lo firma y luego lo ratifica, genera las obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos contenidos en dicho instrumento. Así se generan las siguientes obligaciones, que son vinculantes para el Estado Parte:

La obligación de respetar, significa que los Estados Partes deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos. Por ejemplo, el derecho al libre tránsito se vulnera si el Estado Parte prohíbe la circulación de adolescentes por determinadas zonas de una localidad.

34_ Reglas 6 y 22, de las *Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, “Reglas de Beijing”*, 1985.

La obligación de proteger, requiere que el Estado Parte adopte medidas para impedir violaciones a los derechos humanos por parte de terceros. Por ejemplo, que el Estado garantice que los liceos sean espacios seguros (que no les roben a los-as liceales), en caso contrario puede considerarse una violación al derecho a la educación.

La obligación de cumplir, implica que el Estado Parte adopte medidas legislativas, administrativas, presupuestales y judiciales, entre otras, necesarias para garantizar efectivamente los derechos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha profundizado en estas obligaciones de los Estados respecto al cumplimiento de un tratado en su Observación General N° 14, sobre derecho a la salud, del año 2000, señalando que: “Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover (...)”³⁵.

Los tratados internacionales de derechos humanos son de cumplimiento obligatorio para todos los niveles del Estado: el nacional, el departamental y el municipal. Las obligaciones que emanan de estos tratados deben ser cumplidas directamente y sin demora por los tres poderes, en todos los ámbitos estatales, pues toda norma o política debe ser armónica con estas obligaciones.

La razón de toda organización estatal o poder público, obedece precisamente a la necesidad de garantizar el ejercicio de las libertades de los habitantes y su dignidad, tanto personal como colectiva, así como la optimización de las condiciones para el desarrollo armónico de las capacidades humanas. Los niños, niñas y adolescentes, se encuentran protegidos por los tratados generales de derechos humanos y específicamente por la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

La Policía Nacional inscribe su accionar en este marco normativo nacional e internacional, del cual el Estado forma parte, y deberá ajustar sus funciones al mismo.

35_ CESCR. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000. “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”.

En ese sentido la Ley de Procedimiento Policial en sus artículos 4 y 5 desarrolla los principios de actuación policial y los procedimientos con niños-as o adolescentes, respectivamente.

El artículo 5, literal B) establece “En procedimientos con niños, niñas o adolescentes con derechos vulnerados se actuará conforme a lo dispuesto por el [Código de la Niñez y Adolescencia], en estrecha coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)”.

El artículo 4 de dicha Ley deja claro que las funciones policiales se enmarcan en un Estado de Derecho respetuoso de los Derechos Humanos de todas las personas, así señala que:

1. En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas.
2. El personal policial tratará a todas las personas que requieran sus servicios de manera diligente, correcta y respetuosa, sin ningún tipo de discriminación por razones de edad³⁶, género, etnia, religión, posición económica o social, o de cualquier otra índole.
3. En todo momento, el personal policial debe cumplir las obligaciones que le impone el Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/ 169, de 17 de diciembre de 1979).

En este punto cabe la pregunta que formula el Dr. Juan Faroppa, experto en seguridad: “¿qué significa la expresión hacer cumplir la ley en un Estado democrático?” y “¿qué Policía necesitan nuestras sociedades democráticas?”³⁷. Preguntas a las que responde afirmando que “(...) debe comenzar a decirse, con todas las letras, que la Policía que necesitan nuestras sociedades democráticas, especialmente para la implementación de políticas en materia de seguridad ciudadana que involucran a

36_ El subrayado es nuestro.

37_ Faroppa, Juan: Las funciones policiales y la protección de los derechos humanos de la niñez adolescencia. Material con fines de docencia. Pág. 100. UNICEF, 2008.

niños, niñas y adolescentes, es una Policía profesional, con funciones específicas y claramente delimitadas por el estricto cumplimiento de las normas de protección de los derechos humanos”³⁸.

El mismo autor, citando a Augusto Ramírez Ocampo, nos advierte que “(...) se requiere estar atentos y dispuestos a superar los conflictos a través de medios pacíficos bajo la perspectiva axiomática de la seguridad ciudadana, según la cual las diferencias se dan entre ciudadanos que hay que proteger y no frente a los enemigos que hay que combatir”³⁹.

38_ Idem, pág. 101.

39_ Idem, pág. 102.



SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

4

El Sistema Interamericano de promoción y protección de Derechos Humanos, del cual Uruguay es parte, ha dictado sentencia respecto a los derechos de los niños-as y adolescentes en tres casos y emitido una Opinión Consultiva. Los casos son: (i) Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs Guatemala, 1999, (ii) Caso Walter Bulacio vs Argentina, 2003, (iii) Caso Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López” vs Paraguay, 2004. La Opinión Consultiva 17, de 2002, es el resultado de una solicitud hecha a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulada Condición jurídica y derechos humanos de los niños.

El derecho a un proyecto de vida

El derecho a un proyecto de vida viene siendo desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la jurisprudencia comparada y por parte de la doctrina. La Corte Interamericana ha dado cuenta de ello desde 1998, mediante las sentencias de los casos *Loayza Tamayo versus Perú* (reparaciones, 1998), *“Niños de la Calle” versus Guatemala* (fondo, 1999, y reparaciones, 2001), *Cantoral Benavides versus Perú* (reparaciones, 2001) caso “Tibi versus Ecuador”, 2004; sentencia de fondo caso “Maritza Urrutia versus Guatemala”, 2003; sentencia de fondo en el caso “Mirna Mack Chang versus Guatemala”, 2003⁴⁰.

40_ Asimismo, el derecho a un proyecto de vida también ha sido invocado por los peticionarios ante la Corte en otros casos como el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú*, 2004, caso *Molina Theissen versus Guatemala*, 2004 y caso de la *Masacre de Plan de Sánchez versus Guatemala*, reparaciones, 2004.

El Juez A.A Cançado Trindade en su voto razonado en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* agrega algunas reflexiones que enriquecen el avance jurisprudencial de este derecho humano, especialmente en el primer punto que denomina “El tiempo, el Proyecto de vida y la Vulnerabilidad de la Existencia Humana”.

Cançado Trindade afirma que *“Todos vivimos en el tiempo, que termina por consumirnos. Precisamente por vivirmos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo ‘proyecto’ encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno. Es por eso que la brusca ruptura de esta búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre (como la violencia, la injusticia, la discriminación), que alteran y destruyen de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de una persona, revístese de particular gravedad, y el Derecho no puede quedarse indiferente a esto. La vida - al menos la que conocemos - es una sola, y tiene un límite temporal, y la destrucción del proyecto de vida acarrea un daño casi siempre verdaderamente irreparable, o una u otra vez difícilmente reparable”*⁴¹.

Cançado Trindade reafirma que en el marco del amplio deber general de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrado en su artículo 1(1), de respetar y asegurar el respeto de los derechos en ella consagrados, es responsabilidad del poder público *“(…)asegurar a todas las personas bajo la jurisdicción de dichos Estados la plena vigencia de los derechos protegidos, esencial para la realización del proyecto de vida de cada uno”*⁴². Señala que en el caso de que este derecho fuera dañado y de ser posible la reparación, ésta se aproximaría de su modalidad *par excellence, la restitución in integrum*. Sin embargo, agrega que en la mayoría de los casos *ésta se muestra imposible (como, entre otros, en los casos de víctimas de la tortura, que sufren secuelas por toda la vida)*.

41_ Voto razonado Juez A.A Cançado Trindade., Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*. 12 de septiembre de 2005.

42_ Idem

Es también de destacar la opinión de los jueces A.A Cançado Trindade y Abreu Burrelli en su voto concurrente en el caso Niños de Guatemala vs. Guatemala respecto a que el derecho de vida es consustancial al derecho a la existencia y que requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana. Así expresan que *“El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. (...) El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana [de los Derechos y Deberes del Hombre] de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana”*.

Ambos jueces dejan claro que *“una persona que en su infancia vive, como en tantos países de América Latina, en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano. Estos agravios hacen víctimas no sólo a quienes los sufren directamente, en su espíritu y en su cuerpo; se proyectan dolorosamente en sus seres queridos, en particular en sus madres, que comúnmente también padecen el estado de abandono. Al sufrimiento de la pérdida violenta de sus hijos se añade la indiferencia con que son tratados los restos mortales de éstos”*⁴³.

El cumplimiento de este nuevo derecho humano, nuevo en su reconocimiento jurisprudencial, en la legislación comparada y en parte de la doctrina, está normado en la Convención Americana como bien lo señala el Juez Cançado Trindade en su voto razonado en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, y es deber del Estado Parte promover, respetar y hacer cumplir los derechos que la Convención consagra para garantizar que el “proyecto de vida” de todas las personas que habitan en ese territorio sea posible.

A efectos de ilustrar el desarrollo jurisprudencial de la Corte respecto a los derechos de los niños-as y adolescentes en el sistema interamericano resumimos el Caso Villagrán Morales vs. Guatemala y la Opinión Consultiva 17 *“Condición jurídica y derechos humanos de los niños”*.

Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) versus Guatemala⁴⁴

El 15 de septiembre de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición contra el Estado de Guatemala por el secuestro, tortura y muerte de cuatro menores y por el asesinato de otro menor en 1990 en la ciudad de Guatemala por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y por la omisión estatal en brindar una adecuada protección judicial a las familias de las víctimas.

El 30 de enero de 1997 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana. Como dos de las víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, eran menores de edad cuando fueron secuestrados, torturados y muertos, y Anstraum Aman Villagrán Morales era menor de edad cuando se le dio muerte, la Comisión alegó que Guatemala había violado el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), entre otros artículos que protegían sus derechos (a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial y obligación de respetar sus derechos).

El 19 de noviembre de 1999 la Corte Interamericana emitió la sentencia de fondo. En el desarrollo de esta sentencia la Corte señala la especial gravedad que reviste para un Estado Parte de la Convención Americana aplicar o tolerar estas prácticas, puesto que: *“Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los ‘niños de la calle’, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”*⁴⁵.

Los jueces concluyen que: *“Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el*

43_ Idem

44_ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

45_ Ibid, párrafo 191.

contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”⁴⁶. La Corte reconoció en la violación de **los derechos a la libertad e integridad personal** en el caso, que también Guatemala incumplió con algunas normas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Corte resolvió que **el derecho a la vida** comprende tanto el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, como el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones de vida dignas. Afirmó que el Estado de Guatemala no había cumplido con la obligación de adoptar medidas especiales de protección para los niños cuyos derechos se encuentran amenazados o violados (art. 19 de la CADH), utilizando varias normas de la Convención sobre los Derechos del Niño para precisar los alcances de las “medidas de protección” a que alude el citado artículo.

Asimismo, la Corte condenó al Estado de Guatemala a algunas medidas indemnizatorias y reparatorias, así como brindar garantías de no repetición, adecuando la normativa interna para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones para la protección de los niños-as y adolescentes.

Opinión Consultiva OC- 17/2002 “Condición jurídica y derechos humanos de los niños”.

El 30 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (Garantías Judiciales y Protección Judicial), y su relación con las aplicación por parte de los Estados de las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención (Derechos del niño) y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana⁴⁷.

La Corte Interamericana emitió una Opinión Consultiva el 28 de agosto de 2002, la cual tiene carácter de interpretación obligatoria sobre la CADH. Después de la emisión de esta Opinión Consultiva, la Corte ha tenido ocasión de referirse al tema de los derechos del niño en uso de su competencia contenciosa en los casos Walter

46_ Ibid, párrafo 194.

47_ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002.

Bulacio vs Argentina, 2003 e Instituto de Reeduación del Menor “Panchito López” vs Paraguay, 2004.

Transcribimos el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contó con un voto disidente:

- 1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*
- 2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.*
- 3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.*
- 4. Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.*
- 5. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.*
- 6. Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.*
- 7. Que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el artículo 4 de la Convención*

Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

8. *Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.*

9. *Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales.*

10. *Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.*

11. *Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.*

12. *Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurrir en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso*

legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentran los niños.

13. *Que es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos.*



A MANERA DE CONCLUSIÓN

A partir de lo expuesto anteriormente, podemos establecer ciertas pautas que intentan ser un aporte para mejorar el relacionamiento entre la Policía Nacional y la sociedad en general y los-as niños-as y adolescentes en particular, dentro del contexto uruguayo.

De acuerdo a lo establecido previamente, notamos que uno de los factores que afectan el correcto relacionamiento de la Policía para con la sociedad que protege son las condiciones de trabajo en las cuales los agentes de Policía realizan su labor. A partir de los grupos de discusión que llevamos adelante para elaborar este material, podemos decir que no sólo los-as adolescentes no confían en la Policía y actúan con cierto prejuicio ante ellos-as, sino que los-as Policías actúan de la misma manera ante los-as adolescentes.

Si bien no podemos identificar estrictamente el origen de este conflicto, sí podemos decir que la falta de entrenamiento y capacitación de la Policía en relación a cómo debe relacionarse con los-as adolescentes es fundamental a la hora de evaluar este problema. Asimismo, el desconocimiento por parte de los-as adolescentes de las funciones policiales, de sus derechos ante éstas y de los deberes de la Policía en los distintos procedimientos que se realizan, incide directamente en el éxito de éste relacionamiento.

De esta manera, es el Estado, con la conducción del Poder Ejecutivo, quien debe promover y asegurar una correcta capacitación de los-as funcionarios-as policiales

que deben tratar con adolescentes, así como también establecer recursos educativos para los-as adolescentes para entender la labor policial. Para esto, es fundamental que los distintos ámbitos estatales tomen en cuenta las recomendaciones que Uruguay ha recibido de los distintos Comités de Naciones Unidas en relación a derechos humanos y adolescencia, en sus distintas dimensiones.

El diseño e implementación de políticas públicas que tengan como objetivo establecer los parámetros de un correcto relacionamiento entre la Policía y los-as adolescentes en Uruguay deben tener en cuenta los estándares existentes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la normativa nacional.

Actualmente, se vienen implementando algunos programas que incluyen instancias de diálogo sobre la seguridad con participación de diversos actores: Programa Comunidad Educativa Segura, Policía Comunitaria, Mesas de Convivencia, así como experiencias piloto de capacitación a funcionarios policiales sobre cómo interactuar con adolescentes.

Se constató, también, en los grupos de discusión con adolescentes la necesidad de espacios comunes entre Policías y adolescentes, para poder manifestar sus preocupaciones en torno a la seguridad y al rol que demandan del servicio policial. A la vez, que es necesario que estos espacios sean planificados y que puedan contar con el aporte de instituciones, que como Amnistía Internacional-Uruguay puedan gestionarlos desde un enfoque de derechos humanos, garantizando la igualdad de los participantes en el diálogo. Las instituciones educativas pueden servir de marco para ello.

Es necesario, entonces, propiciar desde distintos ámbitos espacios de discusión contextualizada donde se reflexionen acerca de la dignidad humana en situaciones de la vida cotidiana, y se promueva la construcción de la autonomía de las personas.

El Estado uruguayo debe cumplir con las obligaciones internacionales asumidas ante los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos en el ámbito universal y regional, y dar seguimiento a las recomendaciones de los órganos de supervisión para asegurar su cumplimiento.

En el marco del cumplimiento de las obligaciones a las que el estado uruguayo se ha comprometido como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, enfatizamos el deber del Estado de promover, respetar y hacer cumplir los derechos que la Convención consagra para garantizar que el proyecto de vida de todas las personas que habitan en territorio uruguayo sea posible.



BIBLIOGRAFÍA

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “Normativa internacional de derechos humanos para la aplicación de la ley. Manual de derechos humanos para la Policía”, Ginebra, Centro de Derechos Humanos, 1997
- CEDAW/C/URY/CO/7, (14/11/08) – Observaciones finales del Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Informe Uruguay – 42º período de sesiones
- CIDH: “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, OEA, 2009
- Chiarotti, Susana: Derechos Humanos, una aproximación desde la perspectiva de género. En Educación y Derechos Humanos. Entre la reflexión y la vivencia de los derechos humanos. Insgenar. Rosario, 2001
- Commission on Human Security: “Human Security Now”, New York, UNHCR, 2003
- Comité de los Derechos del Niño (2009) Adolescencia, Educación y Discriminación. Investigación coordinada por Luis Pedernera, y realizada por Diego Silva, Javier Palumo y Silvana Pedrowicz
- Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1967 con modificaciones posteriores
- Corte IDH: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63
- Corte IDH: Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Voto razonado Juez A.A Cançado Trindade. 12 de septiembre de 2005
- Corte IDH: Caso Loayza Tamayo versus Perú (Reparaciones), Sentencia de 27.11.1998, Serie C. No. 42, Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli
- Corte Interamericana d Derechos Humanos. Opinión Consultiva oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002

- CRC/C/URY/CO/2 – (5/7/07) Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño, – Informe Uruguay – 45º período de sesiones
- Decreto N° 75/1972 (“Ley Orgánica Policial”)
- Faroppa, Juan: Las funciones policiales y la protección de los derechos humanos de la niñez adolescencia. Material con fines de docencia. Pág. 100. UNICEF, 2008
- Goucha, M; Rojas Aravena, F (eds.) “Seguridad Humana, Prevención de conflictos y paz”, Chile, UNESCO – FLACSO, 2001
- “Inventario de iniciativas relacionadas con seguridad humana en América Latina”, San José de Costa Rica, IIDH, 2011
- Krauskopf, Dina: Adolescencia y Educación. EUNED, San José, Costa Rica, 1982
- Ley 16.137, de 28 de setiembre de 1990. Convención de los derechos del Niño
- Ley 17.823, de 7 de setiembre de 2004. Código de la Niñez y la Adolescencia
- Ley 17.815, de 6 de setiembre de 2004. Violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces
- Ley 18.315 de 24 de junio de 2008. Ley de Procedimiento Policial
- Ley 18.426, de 1º. de diciembre de 2008. Defensa del derecho a la salud sexual y reproductiva
- Ley 18.437, de 12 de diciembre de 2008. Ley General de Educación
- Modzelewski, Helena: “El test de Köhlberg”. Documento de trabajo inédito. FHUCE, Instituto de Filosofía. Montevideo, 2006
- Nogueira Alcalá, Humberto: Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales. [http:// lus et Praxis](http://lus.et.praxis.org) versión On-line ISSN 0718-0012 Lus et Praxis v.9 n.1 Talca 2003
- Nussbaum, M: Women and Human Development, Cambridge University Press, (2000) Canmbrige. Trad. cast. Herder, Barcelona, 2002
- ONU: “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979
- ONU: “Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, Reglas de Beijing”, 1985
- Osse, Anneke: Entender la labor policial. Recursos para activistas de derechos humanos. EDA. Madrid, 2007
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1994). *Informe sobre Desarrollo Humano 1994. Un Programa para la Cumbre Mundial Sobre Desarrollo Humano*. New York, PNUD
- “Promover la Seguridad Humana: Marcos éticos, normativos y educacionales en América Latina y el Caribe”, Paris, UNESCO, 2005
- Teoría y Práctica de la Seguridad Humana, Nueva York, United Nations Trust Fund for
- Tomasevski, K: El asalto a la educación. Intermón-Oxfam. Madrid, 2004

Insumo audiovisual utilizado en los grupos de discusión

- “No nos juzguen por la tapa”: Concurso “Contá en corto” Premio 2012. Realización – Grupo 2º 1 del Turno matutino del Liceo 30. Docentes: Alejandra Errecart, Lucía Vilar del Valle, Maripaz de Melero y Sonia Gutiérrez. Música y Edición: Gastón Rodríguez Aroztegui. Canción: “Sobre la misma Plaza” <http://www.youtube.com/watch?v=dUNYbvmV544>
- Nota periodística: “Adolescentes se quejan de maltrato en operativo policial de Punta Rieles”; Subrayado HD, <http://www.youtube.com/watch?v=3CDLSRocGo>
- “Si te digo menor... ¿en que piensas?”; Programa En la Mira del canal VTV, <http://www.youtube.com/watch?v=yYuleTGqGX4>

